



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.892

EXPEDIENTE N°: 14.309/2022

AUTOS: “ROCHA GUTIÉRREZ ANTONIO ABRAHAM c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 22 de mayo de 2026.

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Antonio Abraham Rocha Gutiérrez inició demanda contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 16.06.2017 ingresó a trabajar a órdenes de Karbon ATF S.R.L. con categoría de medio oficial y tareas de operario, de lunes a viernes de 08.00 a 17.00 horas, con una remuneración de \$ 42.475,88 mensuales, y que el día 15.03.2021, sufrió un accidente *in itinere* mientras se dirigía a su trabajo, la bicicleta en que se trasladaba enganchó la rueda delantera con una división sobresaliente del Metrobus, cayó al asfalto sobre su lado izquierdo y torció los dedos y tobillo, a la vez que golpeó su pierna izquierda. Continuó con destino hacia su lugar de trabajo y debido a los dolores e inflamación de su tobillo, dio aviso a su supervisor, quien realizó la denuncia ante la aseguradora demandada, que le diagnosticó esguince en tobillo izquierdo, traumatismo en mano izquierda y abrasión en rodilla izquierda, le brindó tratamiento y el 30.04.2021 otorgó el alta médica sin incapacidad.

Sostuvo que inició el trámite correspondiente ante la Comisión Médica N° 10L para que determine su incapacidad sin obtener resultado, no obstante lo cual consideró que el siniestro le ocasionó traumatismos en tobillo, pie, brazo, codo y mano izquierdos con limitación funcional y una afección psicológica que, según estima, le provocan una incapacidad psicofísica del 30 % de la t.o., cuya reparación persigue en los términos de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348; planteó la inconstitucionalidad diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación digital del 20.06.2022,

USO OFICIAL



negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM denunciado, la mecánica del accidente y la incapacidad invocada.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro, así como que recibió la pertinente denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica del 30.04.2021; sostuvo que por el siniestro autos, en el expediente nro. 426.308/2021, la Comisión Médica N° 10L dictaminó que el actor padece una limitación funcional en el tobillo izquierdo que le provoca una incapacidad del 2,17 % de la t.o. y contaba con una preexistencia del 9,2 % de la t.o. producto de un siniestro previo; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- No obstante que el reclamo fue iniciado en vigencia de la ley 27.348, mediante resolución dictada el 04.08.2022 se habilitó la tramitación de las presentes actuaciones, por lo que no cabe volver sobre el particular.

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente el 03.09.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que en la inspección de los miembros superiores no se detectó alteración de movilidad del codo y mano izquierda, con todas las funciones conservadas. En los miembros inferiores, ambas rodillas conservan su movilidad y el tonismo de músculos de los cuádriceps; el tobillo derecho presenta movilidad conservada; el tobillo izquierdo mostró limitación en los movimientos de flexión dorsal y plantar, inversión y eversión; con perimetría bimaléolar aumentada y dígito-presión dolorosa en el maléolo externo.

En el aspecto psíquico, el perito destacó que las funciones cognitivas (atención- memoria- curso del pensamiento y juicio de realidad normal) están conservadas; en lo volitivo presenta eubulia; en lo afectivo presenta ansiedad relacionada a su estado físico. Este estado vivencial, en una personalidad neurótica, ha sido parcialmente elaborada, y es asimilable a una R.V.A.N. Grado I/II.

La resonancia magnética de tobillo izquierdo digitalizada el 29.05.2023 no detectó alteraciones en la mortaja tibio-perónea-astragalina, hay incremento de líquido intra-articular en el receso astragalino anterior, posterior y seno del tarso; el ligamento peróneo-astragalino anterior presenta secuela de esguince grado II.

El psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, agregado digitalmente el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

01.09.2023, dio cuenta que las funciones psíquicas superiores (memoria, percepción, atención, motivación y concentración) se encuentran conservadas, con un grado de inteligencia coherente con su nivel de instrucción y una adecuada orientación en tiempo y espacio; el juicio de realidad se encuentra conservado, sin actividad delirante ni ideación bizarra; no presenta alteraciones clínicamente significativas en sus hábitos de alimentación y de sueño. La evaluación psicodiagnóstica realizada determinó que presenta una personalidad de base neurótica, sin sintomatología de trascendencia al momento del examen, tratándose de una personalidad adaptada a la realidad. No se detecta sintomatología ansiosa significativa, ni dificultades para desenvolverse en su entorno cotidiano; puede percibir el ambiente como un medio hostil pero cuenta con los recursos necesarios para enfrentar las contingencias que pudieran aparecer, por lo que consideró que el hecho no obró como desencadenante de un cuadro psicopatológico definido y no tuvo suficiente intensidad como para quebrantar su psiquismo, para producir alteraciones en su personalidad de base ni para producir un estado de perturbación emocional compatible con la figura de daño psíquico.

Sobre la base de tales consideraciones, el experto concluyó que el actor presenta una secuela anátomo funcional en el tobillo izquierdo (6 %) y una R.V.A.N grado I/II (5 %), que por aplicación de la capacidad restante y, considerando los factores de ponderación por la dificultad intermedia para realizar tareas habituales y por edad, ocasionan una disminución del 11,64 % de la t.o.

Estas conclusiones recibieron impugnación de la parte demandada (v. presentación digital del 19.09.2023), el perito médico brindó explicaciones y ratificó su informe (v. presentación digital del 26.09.2023), lo que motivó la insistencia de la aseguradora (v. escrito del 02.10.2023).

La objeción formulada por la accionada en cuanto al aspecto físico debe ser desechada, pues constituye una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica. Las disminuciones reclamadas han sido detalladas con suficiente precisión para cada segmento afectado, que fueron valoradas de acuerdo con el baremo del dec. 659/1996. La evaluación clínica realizada fue completa y las lesiones detectadas fueron debidamente corroboradas a través del estudio complementario realizado que se encuentra debidamente digitalizado en la causa y ha sido descrito precedentemente, que objetiva las secuelas informadas y justifica sobradamente la incapacidad informada.

Sin embargo, advierto que parte de la impugnación deducida en cuanto a la incapacidad psicológica resulta acertada, pues si bien no soslayo que el perito médico cuenta con especialidad en psiquiatría, el examen propio en que se basó resultó harto somero y contradice abiertamente las conclusiones del Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., organismo pericial altamente especializado en la



materia, que descartó la existencia de signos de ansiedad, que el perito no tuvo a bien identificar.

Por lo demás, la pericia médica carece de debido fundamento a la hora de justificar los hallazgos informados y al relacionarlos con el siniestro, afortunadamente leve, que no puso en riesgo la vida del demandante y no tuvo consecuencias incapacitantes de envergadura.

En tales condiciones, considerando que la relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007) y que en la etiopatogenia de una patología psíquica pueden intervenir factores de la más diversa índole, sea de carácter endógeno, constitucional o bien exógeno, por lo que era menester acreditar con fundamentos científicos adecuados que, en este caso, la enfermedad resultaba objetivamente relacionable con las condiciones laborales bajo las cuales se desempeñó el actor; pero el dictamen médico, por sí solo, no prueba ese extremo esencial (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Borraspardo, Juan Manuel c/ Telecom Personal S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 102.106 del 30.08.2013), no encuentro posible vincular la sintomatología informada con los hechos del caso, por lo que su reparación será desestimada.

En tales condiciones, considero que, con la salvedad apuntada, la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor porta una incapacidad actual que corresponde fijar en el 5,44 % y, considerando una dificultad intermedia para desarrollar las tareas habituales ($10\% \times 5,44\% = 0,54\%$) y por edad (0,2 %), determina una disminución laborativa del 6,18 % de la t.o.

III.- Conforme surge del informe de la S.R.T. incorporado en forma digital el 07.11.2022, el accidente invocado se encuentra denunciando ante la A.R.T. con número de expediente: 426308/21, con relación al cual el actor obtuvo el alta médica el 03.05.2021 y asignó incapacidad en el orden del 2,17 %, sin que conste su rechazo por la aseguradora, por lo que debe considerársele aceptado.

De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1° del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3° dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1° apartado 1° del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2° y 3° establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del



interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta que las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado en la causa el 14.10.2022 son idénticas a las que contempladas en el cálculo obrante al folio 126/128 del expediente administrativo, responde a la metodología de cálculo indicada y a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348), me atendré al importe allí establecido, que ascendió a \$ 56.580,85 a la fecha del siniestro, y considerando el grado de incapacidad determinado (6,18 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 37 años = 1,756), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) ascenderá a la suma de \$ 325.430,55 ($\$ 56.580,85 \times 53 \times 6,18 \% \times 1,756$), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Resolución SRT N° 7/2021).

En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes in itinere como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018).

Por lo expuesto, el importe de \$ 325.430,55 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (15.03.2021)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. "b" y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

IV.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 95.626 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.076/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los honorarios correspondientes a los peritos intervinientes, designados bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito,

USO OFICIAL



con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ANTONIO ABRAHAM ROCHA GUTIÉRREZ contra LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 325.430,55 (PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en las sumas de \$ 2.200.000 (pesos dos millones doscientos mil), \$ 1.900.000 (pesos un millón novecientos mil), \$ 500.000 (pesos quinientos mil) y \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 23,01 UMA, 19,86 UMA, 5,23 UMA y 4,18 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 1.076/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico, Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

